

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2011

Doctor

**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**

Director Ejecutivo

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

Carrera 7 No.77-07 Piso 9-10

Ciudad

**Asunto. Comentarios al proyecto de resolución "Por la cual se modifica el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997".**

Respetado Doctor Lizcano,

De conformidad con la invitación efectuada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones para presentar comentarios respecto del documento citado en la referencia, a continuación AVANTEL S.A.S. expondrá algunas consideraciones de carácter general.

En general, AVANTEL comparte la decisión de la CRC en la medida que está llamada a beneficiar a los usuarios finales del servicio, quienes en algunos casos se encuentran desprovistos de protección regulatoria como por ejemplo, en cuanto a la imposibilidad de generar llamadas de cobro revertido a través de teléfonos públicos, aspecto sobre el cual, valga la oportunidad, se solicita intervención de la CRC.

En lo que al proyecto publicado atañe, se considera prudente, atendiendo la redacción utilizada en el proyecto de resolución, aclarar los destinatarios de la medida.

En efecto, el epígrafe del artículo 5.8.2 del Título V de la Resolución CRT 087 de 1997 que se pretende modificar a través del artículo primero del proyecto, establece los proveedores de servicios obligados a ajustar el tope tarifario de las llamadas fijo a móvil, y en ese sentido indica: "ARTÍCULO 5.8.2. TOPE TARIFARIO PARA LAS LLAMADAS ORIGINADAS EN REDES DE TELEFONÍA FIJA (TPBC) CON TERMINACIÓN EN REDES DE TELEFONÍA MÓVIL (TMC Y PCS)". Como se observa, al hacer referencia a la terminación en redes de telefonía móvil poniendo entre paréntesis las siglas de la telefonía móvil celular y los servicios de comunicación personal, pareciera señalar dicho epígrafe que las únicas redes de telefonía móvil son aquellas, cuando la red operada por AVANTEL también se considera, como lo demuestra la regulación expedida por la CRC, una red de telefonía móvil.

Por su parte, el artículo segundo del proyecto de resolución al hacer referencia a la aplicación del tope tarifario señala: "Los operadores de telefonía móvil deberán ajustarse al valor máximo definido en el artículo 5.8.2. de la Resolución CRT 087 de 1997, a partir del primero (1°) de enero de 2012". La redacción utilizada en este aparte del proyecto, al no encontrarse dentro del contenido del artículo 5.8.2 mencionado, pareciera extender la aplicación del tope mencionado a todas las redes de telefonía móvil, es decir, se haría extensible a la tarifa que cobra AVANTEL por las llamadas originadas en redes fijas con destino a sus números con NDC 350, cuyo análisis de mercado no ha sido materia de estudio por parte de la CRC.

Dado lo mencionado, se sugiere aclarar los dos artículos de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 5.8.2. TOPE TARIFARIO PARA LAS LLAMADAS ORIGINADAS EN REDES DE TELEFONÍA FIJA (TPBC) CON TERMINACIÓN EN LAS REDES DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR Y SERVICIOS DE COMUNICACIÓN PERSONAL: La tarifa máxima que se cobre al usuario que realice llamadas originadas en una red fija y terminadas en una red móvil de TMC o PCS, no podrá exceder de \$153,17 sin IVA por minuto de conformidad con la siguiente fórmula".*

*"ARTÍCULO SEGUNDO. APLICACIÓN DEL TOPE TARIFARIO. Los operadores de telefonía móvil de TMC y PCS deberán ajustarse al valor máximo definido en el artículo 5.8.2. de la Resolución CRT 087 de 1997, a partir del primero (1°) de enero de 2012".*

En estos términos AVANTEL S.A. presenta sus comentarios sobre el proyecto publicado, a la espera de que los mismos contribuyan al análisis del tema.

Cordialmente,



**XIMENA BARBERENA NISIMBLAT**

Representante Legal